

Santiago, seis de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la que acogió la demanda de despido injustificado y ordenó la devolución del aporte realizado por el empleador al seguro de cesantía.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que solicita que se unifique la jurisprudencia respecto a la *“correcta interpretación del artículo 13 de la ley 19.728.”*

Cuarto: Que el recurso de nulidad se fundó en la causales prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, alegando que el fallo contenía decisiones contradictorias, en relación al feriado legal, que había sido solucionado. En conjunto, interpuso la causal prevista en el artículo 477 del mismo código, en la hipótesis de infracción de ley, la que divide en tres capítulos, y, en lo que interesa, alegó conculcados los artículos 13 y 52 de la ley 19.728, señalando que nada dicen acerca de la restitución del aporte al seguro de cesantía en caso de declararse injustificado el despido.



La Corte de Apelaciones lo rechazó, estimando, respecto de la causal del artículo 478 letra e) del estatuto laboral, que no concurría, añadiendo que, al no configurarse el primer vicio denunciado, el *"recurso deberá ser rechazado en su totalidad, porque la proposición conjunta de las causales de nulidad contempladas en el artículo 478 letra e) y en la segunda parte del inciso 1º del artículo 477, ambos del Código del Trabajo, significa que los motivos en que se fundan deben tener un correlato, una vinculación entre sí; un soporte recíproco que es necesario, tanto para provocar la invalidación de la sentencia impugnada como para definir los alcances del fallo de reemplazo a que pueda haber lugar. Cuando el recurso de nulidad se interpone invocando conjuntamente dos o más causales de impugnación, quiere decir que ellas interactúan de tal modo que una precisa de la otra u otras; en consecuencia, el éxito del recurso está condicionado a la configuración de todas ellas, cosa que no ocurre en la especie, dado el rechazo de la primera causal, haciendo inoficioso abocarse a la revisión del segundo motivo de impugnación"*.

Quinto: Que, como se advierte, la decisión impugnada carece de pronunciamiento sobre la materia de derecho que sea susceptible de ser contrastada con otra u otras que se refieran eventualmente al punto, toda vez que se rechazó el recurso por motivos relativos a la forma de proponerlo, particularidad que conduce a desestimar el presente arbitrio en este estadio procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°36.744-2021





PYZLVHXNZL

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., Ministro Suplente Mario René Gómez M. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, seis de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

